



Resolución No. CSJBOR23-707
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00416-00

Solicitante: Pedro Juan Castellón Julio

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona

Funcionario judicial: Isaias Hincapie Moncada y Pedro Guzmán Pájaro

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13052-40-89-001-2012-00204-00

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 6 de junio del 2023, el señor Pedro Juan Castellón Julio, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13052-40-89-001-2012-00204- 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento por parte de esa agencia judicial respecto de la solicitud de levantamiento de medida de embargo y entrega de depósito judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-503 del 9 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Isaias Hincapie Moncada y Pedro Guzmán Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 9 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación del servidor judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Pedro Guzmán Pájaro, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 1 de junio de 2023, el peticionario solicitó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13052-4089-001-2012-00209-00, requerimiento al que se le dio respuesta al día siguiente de su formulación, indicándole la improcedencia de lo pedido dado que no hacía parte dentro del proceso indicado; ii) que el quejoso reiteró su solicitud el 2 de junio de 2023, suministrando el radicado correcto No. 13052-4089-001-2012-00204; y iii) que ante la nueva solicitud el despacho procedió a realizar la búsqueda del expediente, la cual resultó infructuosa al no haber registro de este en la secretaría y en la lista de procesos archivados, razón por la cual mediante auto del 6 de junio de 2023, el despacho resolvió ordenar la reconstrucción del expediente, y fijó como fecha de audiencia de reconstrucción el 2 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Juan Castellón Julio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Pedro Juan Castellón Julio, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento por parte de esa agencia judicial respecto de la solicitud de levantamiento de medida de embargo y entrega de depósito judicial.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³,

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de levantamiento de medida de embargo y entrega de depósito judicial.

En este punto, valga la pena precisar que si bien el peticionario afirmó que desde el 31 de agosto de 2012, solicitó el levantamiento de la medida de embargo, se tiene que su dicho no fue acreditado dentro del presente procedimiento administrativo. Sin embargo, allegado el expediente digital por parte del doctor Pedro Guzmán Pájaro, secretario de esa agencia judicial, esta Corporación observó que la solicitud alegada data respecto del radicado correcto, del 2 de junio de 2023.

Así las cosas, a partir del informe rendido por el servidor judicial requerido, advierte esta Seccional que si bien a la fecha no se ha emitido respuesta sobre la solicitud alegada, se tiene que ello es así como quiera que mediante providencia del 6 de junio de 2023, notificada en estados el 7 de junio siguiente, el despacho ante la búsqueda infructuosa para hallar el proceso de la referencia, resolvió ordenar la reconstrucción del expediente y para tales fines fijó como fecha de audiencia el día 2 de agosto de 2023.

Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir al juzgado la existencia del presente trámite administrativo el 9 de junio de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que esa agencia judicial ante la ausencia del expediente para emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud alegada, ordenó la reconstrucción del expediente antes del proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”*.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite de la acción de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Juan Castellón Julio, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13052-40-89-001-2012-00204-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al solicitante, y a los doctores Isaias Hincapie Moncada y Pedro Guzmán Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA